



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIM A CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Demandada: ALEJANDRO CALDERON ROJAS
Radicación: 1-2019-0069-00 F.160 T. VII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 290

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y en razón a que en la demanda la apoderada de la entidad demandante manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección de correo electrónico del demandado **ALEJANDRO CALDERON ROJAS**; el despacho procederá a **ORDÉNAR EL EMPLAZAMIENTO** de la misma, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan en el término de quince (15) días personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto Interlocutorio número **355 del 28 de mayo de 2019**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra; para ello se elabora la lista de las personas que deben ser notificadas personalmente y **se publicará en la página web de la rama judicial-Registro Nacional de Personal Emplazadas**, para que se corran los términos de ley, lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: MANUEL CHAVARRO PRIETO
Demandado: EDGAR LOZANO SIERRA
Referencia: 2008-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 291

El señor EDGAR LOZANO SIERRA en memorial que antecede, solicita la liquidación del crédito, el levantamiento de embargos decretados y la devolución de los títulos judiciales que existen a su favor dentro del presente proceso.

Previo a resolver la petición elevada por el ejecutado, advierte el Despacho que el demandado EDGAR LOZANO SIERRA no tiene facultad para actuar dentro del presente asunto, ello en razón a que se trata de un proceso de **Menor Cuantía**.

Es preciso advertir que para levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso debe ser por pago total de la obligación y a solicitud de la parte ejecutante.

Ahora bien, de la revisión del proceso se observa que a folios 120 y 121 del cuaderno principal se presentó liquidación del crédito quedando un saldo por pagar, y como se han descontado títulos judiciales al demandado, se procederá de oficio por parte de esta judicatura a realizar la liquidación del crédito correspondiente, la cual una vez elaborada y aprobada se observe que se canceló la totalidad de la obligación que se ejecuta se procederá a dar por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE de oficio la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ